REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00136** 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO:	JHON MILLER CARDOSO MARTINEZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	482

ASUNTO

Cumplido el rito procesal que corresponde a este asunto, al tenor del artículo 440 Código General del Proceso, procede este Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) en contra de JHON MILLER CARDOSO MARTINEZ.

I. PRETENSIONES

Solicitó la parte ejecutante por medio de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) y en contra de JHON MILLER CARDOSO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L ($800.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 504119027556, más los intereses moratorios desde el **12 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 Ley 510 de 1999).

b) Por los intereses de plazo desde el 06 de enero, hasta el 11 de abril de 2023, a la tasa del 10,50% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

JHON MILLER CARDOSO MARTINEZ, se constituyó en deudor por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L ($800.000.000) de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), y para garantizar dicha obligación suscribieron el pagaré 504119027556; así mismo, constituyó hipoteca mediante escritura pública N° 1.407 del 27 de mayo de 2022, de la Notaria 29 de Medellín, la cual recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-19474, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, de propiedad de la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble garantizado con la hipoteca, y se ordenó la notificación de la parte demandada.

Posteriormente, por auto del 14 de junio de 2023, se tuvo por notificado al demandado, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje, esto es, el 05 de junio de 2023.

Vencido el término de traslado dado a la parte demandada para que procediera a ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio al respecto y, por tanto, se procede a seguir adelante con la ejecución de la forma en que fue ordenada en el mandamiento del pago.

IV. CONSIDERACIONES

El objeto del presente proceso, es el cobro judicial de unas acreencias que tiene a su favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), surgida como consecuencia del crédito dinerario por el valor indicado en la demanda, que está constituido por capital más los intereses de mora, que se encuentra respaldado en un (01) pagaré y constitución de hipoteca mediante escritura pública N° 1.407 del 27 de mayo de 2022, de la Notaria 29 de Medellín, la cual recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-19474, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-.

La legislación civil colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos de la siguiente forma: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el…*".

Sometidos a estudio legal el título ejecutivo allegado con la demanda, puede concluirse que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia.

La ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en el título ejecutivo y de la garantía hipotecaria, como extremo activo del contradictorio, y dado que la parte ejecutada incurrió en mora en el pago, acudieron a la jurisdicción para obtener el cobro coactivo de lo adeudado.

En este punto se destaca que el demandado fue notificado personalmente mediante correo electrónico, y a la fecha, no ha presentado oposición a lo pretendido a través de excepciones de mérito.

Es por ello que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. No existe duda en torno al monto del capital adeudado, y los intereses de mora cobrados, conforme a las instrucciones dadas por el otorgante y, la fecha desde el cual se está haciendo exigible.

En consecuencia, se atenderá al mandato contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) (NIT. 860.034.594-1), y en contra de JHON MILLER CARDOSO MARTINEZ (C.C. 1.128.387.086), como se ordenó en el mandamiento de pago del 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: REMATAR los bienes embargados y secuestrados, y con el producto de éste, páguese el crédito y las costas.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 C. G. del P.).

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ordinal 1 del Código General del Proceso, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $10.000.000, conforme lo autoriza el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

SEXTO: REMITIR el proceso, a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN (reparto), una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, en atención al Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, Circular CSJAC 13-97 de 2013 que aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984, y Circular CSJAC 14-3 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

B.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f4fc93fdbbdc5d90fdcb0fcdf2986526ca8aefbead420a6abd3608ae1ce052**
Documento generado en 29/06/2023 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica